



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1031/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 462-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, contra la Dirección General de Aduanas el veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados en audiencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), tanto por la parte accionada, la Dirección General de Aduanas (DGA), como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente la acción de amparo interpuesta por los señores FRANCISCO ANTONIO TORRES CESPEDES Y FRANCISCO ALBERTO CAPELLAN ANTIGUA, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo interpuesta por los señores FRANCISCO ANTONIO TORRES CESPEDES Y FRANCISCO ALBERTO CAPELLAN ANTIGUA, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), al verificarse que no existe, ni se ha comprobado vulneración a derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte dispositiva de la referida decisión fue notificada mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a los abogados de la parte recurrente, señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil trece (2013); la sentencia íntegra fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA), el veintinueve (29) de enero del dos mil catorce (2014); y la sentencia íntegra fue notificada al procurador general administrativo, el tres (3) de febrero del dos mil catorce (2014). No obstante, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a los recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia debidamente depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), y recibido por este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de agosto del dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 462-2013, a fin de que se declare la nulidad de la misma fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a la Dirección General de Aduanas y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 245-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014).

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) de febrero del dos mil catorce (2014). Mientras que la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 462-2013, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:

a. Que la no declaración de la cantidad de dinero o bienes exactos en el formulario de Declaración Aduanera por parte de los recurrentes, constituye una infracción a las disposiciones de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas y sus Reglamentos, que conlleva a un proceso penal por delito de contrabando, definido en el inciso a) del artículo 200 del antedicho texto legal, modificado por la Ley 226-06, del 19 de junio de 2006, como contrabando y reo de dicha infracción, a la personal nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares norteamericanos (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparadas al efecto.

b. Que como a toda violación a la ley le corresponde su consabida sanción, conforme lo establece el literal a) del art. 200 de la Ley No. 3489 del 14 de febrero del 1953, modificada por la Ley No. 226-06, el contrabando salvo disposición legal en contrario se castigara de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente manera: a) Comiso de los artículos productos, género o mercancías objeto de contrabando....

c. Que ante la presencia de un aparente intento de contrabando o un contrabando, la Dirección General de Aduanas (DGA), al tenor de lo que dispone la referida ley, tiene la facultad de someter a los infractores por contrabando ante el tribunal competente o bien puede, siempre y cuando los infractores cumplan con los requisitos que estipula la ley, permitirles que se acojan al criterio de oportunidad que señala el párrafo II del artículo 208 de la Ley No. 3489 del 14 de febrero del 1953, modificada por la Ley No. 226-06, debiendo los infractores respetar y cumplir todas las condiciones explícitamente indicadas en la ley.

d. Que este tribunal entiende que los agentes aduanales que actuaron en la detención, arresto y posterior decomiso del dinero en Euros no reportado por los recurrentes, actuaron apegados a la ley, siguiendo el procedimiento que está establecido para tales fines y que forma parte de sus actuaciones procesales; ya que en el expediente no existen elementos probatorios que demuestren, confirmen o puedan probar que existió en dicho decomiso una causa para que dichos agentes se vieses compelidos a actuar frente a este caso en particular de una manera distinta a la que se estila en estos casos, que es la acostumbrada, y la que instituye la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, para estos fines, actuación que se evidencia a través de los documentos depositados por los mismos recurrentes, a saber: a) los ejemplares de los formularios de declaración aduanera de ingreso o salida de pasajeros números 26594887 y 26594844; b) Las actas de registro de personas y/o pertenencias; y c) Las actas levantadas en ocasión de los procesos verbales de comiso de divisas en detrimento de los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Antonio Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, documentos todos, que son elementos probatorios de la grave violación a la legislación y normativas dominicanas.

e. Que los recurrentes fundándose en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, constitucionalmente protegida, pretenden liberarse de toda responsabilidad y sanción por la infracción cometida al no declarar oportunamente las sumas de dinero que les fueron incautadas en cumplimiento de las citadas disposiciones legales, por lo que el derecho y garantía fundamental invocada por los accionantes no puede estar por encima del orden público y el interés general, además de que es preciso resaltar que la administración en el caso de la especie ha actuado en apego estricto a los parámetros establecidos por el legislador, y al no haberse observado de los elementos de prueba que componen el expediente alguna irregularidad imputable a los agentes aduanales, la diligencia de marras se ajusta al debido proceso consagrado en la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas.

f. Que a partir de los hechos de la causa el tribunal ha podido constatar que a los accionantes no se le ha conculcado ningún derecho fundamental con el decomiso de los valores que estos no declararon conforme a la normativa que rige la materia, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta, en el sentido de que la omisión del llenado de los formularios de declaración aduanera correspondientes acarrea como consecuencia la intervención de las autoridades competentes, tal y como ha sucedido en la especie, razón por la que habiéndose determinado que la administración aduanal actuó dentro del marco de la legalidad al efectuar el decomiso y levantar el acta que lo declara, entendemos que se impone el rechazo de la presente acción de amparo, por no encontrarse presente los elementos congénitos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su procedencia, pues en apariencia no existe, ni se ha comprobado vulneración alguna a derechos fundamentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, alega los siguientes motivos:

a. En fecha el proceso que inicio con el registro de los equipajes terminando con el acta de arresto flagrante, se cometieron varias violaciones expresadas en los acontecimientos siguientes:

a) Los señor Leonardo Soriano, quien según el acta de registro, es supervisor de seguridad al igual que el señor Favio Pérez, quien dice ser analista de riesgo, no son oficiales de aduana, conforme establece el artículo 5 de la ley 3489 para el régimen de las aduanas. (sic)

b) Al tratarse de una terminal de pasajeros, los únicos con calidad para recibir documentos y registro de los equipajes, son los oficiales de Aduana destinados para tales tareas en las mesas habilitadas para estos fines, a quienes se les orienta e instruye en el manejo adecuado de situaciones como las de la especie.

c) El área en donde fueron intersectados los recurrentes, no era un espacio controlado por la administración aduanera, no se trataba del lugar en donde los pasajeros estaban obligado o supuestos a entregar sus documentos de viajes, de modo que estaban en oportunidad de completar su formulario como es el caso del señor Francisco Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres Céspedes y en el caso de Francisco Alberto Capellán Antigua, de modificar el formulario de declaración aduanera, al darse cuenta de que el recuadro correspondiente a la divisa estaba incorrectamente llenado.

d) El acta de comiso fue firmado por dos personas que no reunían las condiciones exigidas por el artículo 198 de la Ley 3489, de modo que dicho comiso estaba afectado de nulidad.

e) Los recurrentes a pesar de que se les instrumento el acta de arresto en situación flagrante se les dejó en libertad, reteniéndoles sus documentos de viajes y la divisa.

Todo esto en su conjunto y por separado, dan cuenta de violaciones los derechos fundamentales de los pasajeros, como el derecho de propiedad al realizarse el proceso con violación de las reglas del debido proceso.

b. En la sentencia adema se incurre en una falta grave de ponderación. Los jueces a-quo, no tomaron en cuenta el argumento de que los abogados de los recurrentes hicimos bastante, énfasis en establecer que los pasaros fueron intersectados antes de llegar a zona primaria, específicamente al área donde están colocados los oficiales de aduana, en las mesas donde son recibido los pasajeros y se revisan los documentos. A esto los jueces no le atribuyeron ningún valor, a pesar de que se les señalo que en zona primaria aduanera los únicos con calidad para requerir información son los oficiales de aduanas.

c. La sentencia contiene violaciones de tipo constitucional, al establecer que los recurrentes pretenden con el argumento de las violaciones del debido proceso, sustraerse a las consecuencias de sus violaciones, al no declarar las divisas comisadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este aspecto se hace evidente que los jueces a-quo, han actuado animados en contra de los recurrentes, y que no solamente tienen un parecer distinto a las corrientes institucionales que colocan las reglas del debido proceso en un plano de preeminencia en la política de persecución criminal y en la protección de los derechos fundamentales, sino que además no tuvieron en cuenta su deber de ponderar y responder los argumentos que este sentido fueron expuestos en audiencia, sobre todo cuando estos eran los motivos en que se sostenía la acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la referida Sentencia núm. 462-2013 y, para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. El recurso de revisión es producto de la Acción de Amparo, que fue introducida mediante instancia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), bajo el fundamento de que a los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, les fuera supuestamente conculcados derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, al debido proceso, a la legalidad y así como a la libertad de tránsito, vulneraciones estas producto de la retención ilegal y arbitraria de las divisas que traían al entrar al país, consistentes en noventa y un mil quinientos cincuenta euros (€\$91,550.00), donde la suma de cuarenta y cuatro mil euros (€\$44,000.00) correspondían a Francisco Antonio Torres Céspedes y cuarenta y siete mil quinientos cincuenta euros (€\$47,550.00) al señor Francisco Alberto Capellán Antigua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuando a los méritos del escrito de defensa, la exponente Dirección General de Aduanas ha cumplido de manera contundente con lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 137-11, en cuanto al plazo para producir el mismo.

c. Sin embargo, contrario a esto los recurrentes interpusieron el recurso de revisión en fecha 27 de enero del dos mil catorce (2014), es decir, un mes después de haber sido notificada la sentencia en cuestión; cabe destacar que la fecha de notificación de la sentencia a los recurrentes fue el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil trece (2013), por lo que de conformidad el plazo de los cinco (05) días que establece el artículo 95 de la Ley 137-11, que establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la notificación, es decir que el plazo esta ventajosamente vencido y por ende debe declararse inadmisibile.

d. Al mismo tiempo, los recurrentes pretenden confundir en su Recurso de Revisión a los jueces al plantear que las personas que participaron en el llenado de las actas no tenían calidad para actuar, porque supuestamente uno era supervisor y el otro analista de riesgo, sin embargo, los recurrentes al parecer son quienes realmente desconocen la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, esto así, en vista de que el artículo 5 de la mencionada Ley, en su párrafo I plantea El Director General de Aduanas o el Colector de Aduna en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente con la calidad de oficiales a los demás empleados del Servicio Aduanero, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo los Colectores suministrar la información correspondiente al Director General. Además el párrafo II, plantea que los oficiales de aduanas estarán autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la Ley. Es decir que realmente no entendemos donde está la supuesta violación al artículo 5 por parte de los jueces que dictaron la sentencia, más aún cuando la Dirección General de Aduanas a sabiendas que la Ley le otorga la facultad al Director General de Aduanas de investir de oficial en caso de urgencia a quien así lo considere, lo que hicimos hasta por escrito y al mismo tiempo dichas certificaciones fueron depositadas en el Tribunal Superior Administrativo como aval del recurso de amparo conocido y que es objeto del presente recurso.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión, el diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014) y solicitó que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013). Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. A que los recurrentes fundándose en la supuesta violación de la garantía al debido proceso, constitucionalmente protegida, pretenden liberarse de toda responsabilidad y sanción por la infracción cometida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no declarar oportunamente las sumas de dinero que les fueron incautadas en cumplimiento de las citadas disposiciones legales, por lo que el derecho y garantía fundamental invocada por los accionantes no puede estar por encima del orden público y el interés general, además de que es preciso resaltar que la administración en el caso de la especie actuó en apego estricto a los parámetros establecidos por el legislador, y al no haberse observado los elementos de prueba que componen el expediente alguna irregularidad imputable a los agentes aduanales, la diligencia de marras se ajusta al debido proceso consagrado en la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas.

b. A que a partir de los hechos de la causa el tribunal pudo constatar que a los accionantes no se le ha conculcado ningún derecho fundamental con el decomiso de los valores que estos no declararon conforme a la normativa que rige la materia, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta, en el sentido de que la omisión del llenado de los formularios de declaración aduanera correspondientes acarrea como consecuencia la intervención de las autoridades competentes, tal y como ha sucedido en l especie, razón por la que habiéndose determinado que la administración aduanal actuó dentro del marco de la legalidad al efectuar el decomiso y levantar el acta que lo declara; por lo que no existe, ni se ha comprobado vulneración alguna a derechos fundamentales.

c. A que de todo lo anterior se desprende que el Tribunal aquo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima.

7. Presentación de acto de desistimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El licenciado Chemil Bassa Naar, en representación de la parte recurrente, presentó mediante instancia, del catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), formal desistimiento del recurso de revisión de amparo y, a tal propósito, concluye lo siguiente:

*Único: Que se acoja la conciliación entre partes de conformidad con los acuerdos transaccionales suscrito entre los señores **Francisco Antonio Torres Céspedes** y **Francisco Alberto Capellán Antigua** y la Dirección General de Aduanas, en fechas veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), notarizados por el Licdo Aquilino Lugo Zamora y se deje sin efecto el presente Recurso de Revisión Constitucional depositado por los suscribientes en contra de la Dirección General de Aduanas, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014) y en consecuencia sea archivado el expediente en cuestión.*

Como documentos anexos al acto de desistimiento fueron presentados acuerdos transaccionales entre la Dirección General de Aduanas y el licenciado Chemil Bassa Naar, actuando en representación de los recurrentes. No obstante, no consta en el expediente documentación que acredite el cambio de abogado de la parte recurrente –*de los que postularon ante el juez de amparo y presentaron el presente recurso, Dr. Gerardo Rivas y licenciados Annelly Luciano Lassis y Espensel Fragoso, al nuevo abogado licenciado Chemil Bassa Naar*–; tampoco reposa en la documentación poder especial otorgado por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, en favor del licenciado Chemil Bassa Naar para firmar y presentar el referido desistimiento o para firmar los referidos acuerdos transaccionales con la Dirección General de Aduanas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tampoco hay constancia de la notificación de la referida instancia y sus anexos, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas o al procurador general administrativo.

8. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013).
2. Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil trece (2013), de notificación de parte dispositiva de sentencia, al abogado de la parte recurrente, Lic. Espensel Fragoso.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, el veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), por Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 245-14, de notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014).
5. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo, el diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa suscrito por la Dirección General de Aduanas, el veinticinco (25) de febrero del dos mil catorce (2014).
7. Instancia de desistimiento de recurso de revisión, en virtud de acuerdos de conciliación firmado por el Lic. Chemil Bassa Naar, en representación de la parte recurrente, señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, recibida por la secretaría de este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016).
8. Acuerdo transaccional del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), firmado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y por el Lic. Chemil Bassa Naar, en representación del señor Francisco Alberto Capellán Antigua.
9. Acuerdo transaccional, del veintitrés (23) de octubre del dos mil quince (2015), firmado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y por el Lic. Chemil Bassa Naar, en representación del señor Francisco Antonio Torres Céspedes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente conflicto, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, surge por el decomiso que realizara la Dirección General de Aduanas en perjuicio de los recurrentes, de noventa y un mil quinientos cincuenta euros con 00/100 (€\$91,550.00), donde la suma de cuarenta y cuatro mil euros con 00/100 (€\$44,000.00) correspondían a Francisco Antonio Torres Céspedes y cuarenta y siete mil quinientos cincuenta euros con 00/100 (€\$47,550.00), al señor Francisco Alberto Capellán Antigua, a su llegada al país, el ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), por el Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA), por estos no haberlos declarado en el formulario de entrada y salida de pasajeros.

Los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua procedieron a solicitar a la Dirección General de Aduanas la devolución del dinero decomisado y ante la falta de respuesta de la referida entidad, interpusieron ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo mediante instancia, del veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013), por alegada vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso.

La referida acción fue rechazada mediante Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), por no comprobarse vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Rechazo de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que no procede acoger la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud de la instancia de desistimiento que le ha sido indebidamente presentada, por las razones que se indican a continuación:

11.1. El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este tribunal.

11.2. El desistimiento está previsto en el artículo 402, del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)*. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual puntualiza:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, acogiendo este tipo de actos y, en consecuencia, procediendo a su homologación y ordenando el archivo definitivo del expediente, razón por la cual existe una amplia jurisprudencia de este tribunal en materia de recurso de *revisión constitucional de sentencia de amparo*,¹ como el presente caso, pero también en materia de *revisión constitucional de decisión jurisdiccional*², *conflictos de competencia*³, e inclusive en materia de *acción directa en inconstitucionalidad*.⁴ En este último caso, el tribunal ha establecido que no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal (TC/0352/18).

11.4. En lo que respecta al presente caso, el veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016), el licenciado Chemil Bassa Naar depositó, en nombre de los recurrentes, Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, una instancia de desistimiento ante la Secretaría del Tribunal Constitucional con sus respectivos anexos, a saber: *i)* Acuerdo transaccional, del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), firmado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Lic. Chemil Bassa Naar, en representación del señor Francisco Alberto Capellán Antigua y *ii)* Acuerdo transaccional, del veintitrés (23) de octubre del dos mil quince (2015), firmado por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Lic. Chemil Bassa Naar, en representación del señor Francisco Antonio Torres Céspedes.

¹ Entre otras, véanse: TC/0099/13, TC/0293/14, TC/0096/15, TC/0006/16, TC/0116/17, TC/0054/18.

² Entre otras, véanse: TC/0016/12, TC/0005/14, TC/0003/15, TC/0273/16, TC/0214/17, TC/076/18.

³ Entre otras, véanse: TC/0190/16.

⁴ Entre otras, véanse: TC/0113/13, TC/0201/13, TC/0190/14, TC/0280/14, TC/0228/15, TC/0337/15, TC/0446/15, TC/0352/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. No obstante lo anterior, como se ha referido anteriormente, no consta en el expediente documentación que acredite el cambio de abogado de la parte recurrente –*de los que postularon ante el juez de amparo y presentaron el presente recurso, Dr. Gerardo Rivas y licenciados Annelly Luciano Lassis y Espensel Fragoso, al nuevo abogado licenciado Chemil Bassa Naar*–; tampoco reposa en la documentación poder especial otorgado por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, en favor del licenciado Chemil Bassa Naar, para firmar y presentar el referido desistimiento o para firmar los referidos acuerdos transaccionales con la Dirección General de Aduanas.

11.6. Tampoco hay constancia de la notificación de la referida instancia y sus anexos a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y al procurador general administrativo. Este tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a desistimiento presentados en circunstancias que impiden al tribunal acoger el mismo. En ese sentido, en su Sentencia TC/0195/17, el Tribunal Constitucional sostuvo:

g. En la especie, no existe en el expediente prueba alguna que revele que los abogados apoderados tenían poder expreso de sus representados para desistir del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, y al tratarse en el caso de normas procesales que corresponden a una materia especializada como la inmobiliaria registral procede, en concordancia con las situaciones anteriormente descritas, en el presente caso recurrir a la aplicación de la técnica del distinguishing, asumida por este tribunal en ocasión de emitir diferentes decisiones, entre las que figuran las sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) y catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, la cual consiste en la facultad que le asiste al juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decidir de manera excepcional al margen del precedente constitucional cuando concurren con relación a un caso específico características singulares que sufragan por una solución diferente a la ya ofrecida, sin que tal circunstancia haga suponer la derogación del precedente existente.

11.7. Como se ha referido anteriormente, las características singulares del caso que impiden que el tribunal decida conforme al precedente, es que no consta en el expediente documentación que acredite el cambio de abogado de la parte recurrente –*de los que postularon ante el juez de amparo y presentaron el presente recurso, Dr. Gerardo Rivas y licenciados Annelly Luciano Lassis y Espensel Fragoso, al nuevo abogado licenciado Chemil Bassa Naar*–; tampoco reposa en la documentación poder especial otorgado por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, en favor del licenciado Chemil Bassa Naar, para firmar y presentar el referido desistimiento o para firmar los referidos acuerdos transaccionales con la Dirección General de Aduanas.

11.8. Por las razones y motivos expuestos, resulta pertinente dejar sin valor o efecto jurídico alguno la instancia relativa al desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el licenciado Chemil Bassa Naar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

12.1. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,⁵ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

12.2. En la especie, si bien es cierto que se comprueba que el dispositivo de la sentencia impugnada fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, el diecinueve (19) de diciembre del dos mil trece (2013), esta no vale como notificación de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional. Este criterio fue fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18, al establecer:

... como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido

⁵ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

12.3. Sin bien el precedente es sentado en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la misma lógica, la necesidad de conocer la decisión *in integrum*, es aplicable al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y así lo ha reconocido este tribunal constitucional en diferentes decisiones.⁶ Igualmente, en la especie, no existe constancia de que la sentencia recurrida fuera notificada a la propia persona o al domicilio real de los recurrentes, como dispone el precedente TC/0109/24.

12.4. En ese sentido, al no figurar documentación que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente y en su persona o domicilio, no puede válidamente comprobarse que, al momento de la interposición del recurso, el plazo había expirado; por lo tanto, debe entenderse que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

12.5. Establecido lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se hará *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, la recurrente expone los agravios que supuestamente le ocasiona la sentencia objeto del recurso, así como los argumentos por los que, a su juicio, el juez de amparo obró de manera incorrecta al rechazar su recurso por determinar que no habían sido vulnerados los derechos fundamentales alegados.

⁶ Entre otras, véanse: TC/0262/18, TC/0296/18, TC/0363/18, TC/0457/18, TC/0607/18, TC/0010/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente establecido en la Sentencia TC/0268/13, reiterado, a su vez, en la Sentencia TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que la parte recurrente, señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionantes en el marco de la acción decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

12.7. Por otra parte, la Ley núm. 137-11, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada*, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100, mediante Sentencia TC/0007/12.⁷

12.8. En este sentido, luego de haber ponderado la documentación que conforma el expediente y los hechos y argumentos presentados por las partes, este tribunal considera que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su conocimiento permitirá al tribunal

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando la doctrina sobre el respeto al debido proceso en los procedimientos o casos de decomiso por parte de entidades administrativas como la Dirección General de Aduanas (DGA). Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

13.1. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013). Mediante el referido fallo, el juez *a quo* rechazó los medios de inadmisión planteados, declaró admisible la acción y la rechazó, en cuanto al fondo. Para llegar a la decisión anteriormente descrita, el juez de amparo efectuó una valoración de los hechos, de las pruebas, así como de las normas previstas aplicables a la especie, concluyendo que en apariencia no existe, ni se ha comprobado vulneración alguna a derechos fundamentales. En este sentido, dicho juez fundamentó, esencialmente, la sentencia impugnada en los siguientes razonamientos:

Que los recurrentes fundándose en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, constitucionalmente protegida, pretenden liberarse de toda responsabilidad y sanción por la infracción cometida al no declarar oportunamente las sumas de dinero que les fueron incautadas en cumplimiento de las citadas disposiciones legales, por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho y garantía fundamental invocada por los accionantes no puede estar por encima del orden público y el interés general, además de que es preciso resaltar que la administración en el caso de la especie ha actuado en apego estricto a los parámetros establecidos por el legislador, y al no haberse observado de los elementos de prueba que componen el expediente alguna irregularidad imputable a los agentes aduanales, la diligencia de marras se ajusta al debido proceso consagrado en la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas.

Que a partir de los hechos de la causa el tribunal ha podido constatar que a los accionantes no se le ha conculcado ningún derecho fundamental con el decomiso de los valores que estos no declararon conforme a la normativa que rige la materia, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta, en el sentido de que la omisión del llenado de los formularios de declaración aduanera correspondientes acarrea como consecuencia la intervención de las autoridades competentes, tal y como ha sucedido en la especie, razón por la que habiéndose determinado que la administración aduanal actuó dentro del marco de la legalidad al efectuar el decomiso y levantar el acta que lo declara, entendemos que se impone el rechazo de la presente acción de amparo, por no encontrarse presente los elementos congénitos para su procedencia, pues en apariencia no existe, ni se ha comprobado vulneración alguna a derechos fundamentales..

13.2. Ante el dictado de la referida decisión, los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua —hoy recurrentes en revisión— presentaron el recurso que nos ocupa, manifestando su desacuerdo con la decisión y reiterando los argumentos presentados ante el juez de amparo, por lo que incumbe al Tribunal Constitucional ponderar la actuación del juez de amparo para verificar si, efectivamente, correspondía fallar como lo hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.3. Con esta finalidad, resulta importante destacar, de una parte, que de acuerdo con la sentencia recurrida y los argumentos de las partes, constituyen hechos no controvertidos que el conflicto surge por el decomiso realizado por la Dirección General de Aduanas en perjuicio de los recurrentes, de la suma de noventa y un mil quinientos cincuenta euros con 00/100 (€\$91,550.00) a su llegada al país, el ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), por el Aeropuerto Internacional de Las Américas - Dr. José Francisco Peña Gómez (AILA), por estos no haberlos declarado en el formulario de entrada y salida de pasajeros. Por esta razón, el núcleo de la controversia se centra en verificar si la DGA actuó con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta frente al derecho al debido proceso.

13.4. De otra parte, se impone, asimismo, dejar constancia de que, entre las pruebas depositadas ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sobre las cuales el juez de amparo emitió su decisión), figuran los siguientes documentos relativos al caso: 1) Copia fotostática del formulario de declaración aduanera de ingreso o salida de pasajeros número 26594887, autorizado por la Dirección General de Aduanas, a nombre del señor Francisco Antonio Torres Céspedes, del 08 de agosto del 2013; 2) Copia fotostática de acta de registro de personas y/o pertenencias levantadas por Leonardo Soriano, en su condición de supervisor en el AILA, el ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), en ocasión de la requisa practicada al señor Francisco Antonio Torres Céspedes; 3) Copia fotostática del proceso verbal de comiso de divisas realizado por Fabio Pérez y Leonardo Soriano, respectivamente, en sus calidades de analista de riesgo y supervisor en el AILA, realizado el ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), al señor Francisco Antonio Torres Céspedes; 4) Copia fotostática del acta de arresto practicado en flagrante delito levantado por Juan Cuevas Vásquez, en su calidad de oficial de seguridad aduanera, del ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), al señor Francisco Antonio Torres Céspedes; 5) Copia fotostática



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del formulario de declaración aduanera de ingreso o salida de pasajeros número 26594844, autorizado por la Dirección General de Aduanas, a nombre del señor Francisco Alberto Capellán Antigua, del ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013); 6) Copia fotostática del acta de registro de personas y/o pertenecías levantadas por Leonardo Soriano, en su condición de supervisor en el AILA, el ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), en ocasión de la requisa practicada al señor Francisco Alberto Capellán Antigua; 7) Copia fotostática del proceso verbal de comiso de divisas realizado por Fabio Pérez y Leonardo Soriano, respectivamente, en sus calidades de analista de riesgo y supervisor en el AILA, realizado el ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), al señor Francisco Alberto Capellán Antigua; 8) Copia fotostática del acta de arresto practicado en flagrante delito levantado por Juan Cuevas Vásquez, en su calidad de oficial de seguridad aduanera, del ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013), al señor Francisco Alberto Capellán Antigua, entre otros documentos.

13.5. En adición, entre los documentos depositados por el accionado –hoy recurrido–, constan los siguientes: 1) Copia fotostática del escrito contentivo de querella con constitución en actos civil elaborado por la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra del señor Francisco Alberto Capellán Antigua, el cual fuere depositado ante el departamento de delitos especiales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil trece (2013), por alegada violación a los artículos 167, 173 y 200, párrafo, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06; 2) Copia fotostática del escrito contentivo de querella con constitución en actor civil elaborado por la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra del señor Francisco Antonio Torres Céspedes, el cual fuere depositado ante el departamento de Delitos Especiales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre del dos mil trece (2013), por alegada violación a los artículos 167, 173 y 200 párrafo, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06; 3) Copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotostática del Acto núm. 1258/2013, del seis (6) de noviembre del dos mil trece (2013), instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de querella; 4) Copia fotostática del acta de acusación redactada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente representada por el licenciado Dervio Heredia Heredia, en contra del señor Francisco Alberto Capellán Antigua; 5) Copia fotostática del escrito de adhesión a la acusación formulada por el Ministerio Público, depositado el nueve (9) de diciembre del dos mil trece (2013), por la Dirección General de Aduanas (DGA), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, departamento de Delitos Especiales.

13.6. En relación al escrito de adhesión a acusación indicado en el párrafo anterior, este tribunal tiene a bien aclarar que, mediante solicitud realizada a la Fiscalía del Distrito Nacional, la misma indicó, mediante sendas certificaciones, ambas del ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), la inexistencia de registro de denuncia o querella penal interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra los ahora recurrentes, señores Francisco Alberto Capellán Antigua y Francisco Antonio Torres Céspedes.

13.7. En lo relativo al decomiso de bienes, el artículo 51, numeral 5, de la Constitución dominicana dispone:

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.8. Por su parte, el artículo 198 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, y vigente al momento de generarse la controversia que nos ocupa, establece:

En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible. a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo. b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.

13.9. Mientras que el párrafo del artículo 200 de la referida ley indica:

(...) Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la ley No. 72-02, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

13.10. En ese mismo orden, el párrafo II del artículo 208 de la Ley núm. 3489, modificado por la Ley núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía a la Dirección General de Aduanas, promulgada el diecinueve (19) de junio del dos mil seis (2006), señala:

En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declare culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción.

13.11. En el presente caso, en la escueta motivación de violación al derecho fundamental al debido proceso contenida en su instancia recursiva, los recurrentes fundamentan, esencialmente, la violación en que les fue permitido haber completado el formulario, respecto del cual admiten se encontraba incompleto el recuadro correspondiente a la declaración de la divisa, y que solo luego de que los militares actuantes le pidieran completar el mismo ... *era solo luego de esto, que los hallazgo [sic] tendrían sentido y por consiguiente procedía retener la divisa y arrestarlos.* [párrafos 14 y 15 de la instancia recursiva]. Igualmente, argumentan que los jueces vulneraron sus derechos al consignar en la decisión recurrida que, al no declarar las divisas, los alegatos de violaciones al debido proceso no podían ser consideradas y, además, *actuaron animados en contra* de ellos, porque no respondieron sus argumentos de violación al debido proceso expuestos en la audiencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.12. Analizada la documentación depositada en el expediente, los argumentos de las partes y la disposición legal aplicable al caso, el juez de amparo pudo concluir que la actuación de la Dirección General de Aduanas se enmarcó dentro de las normas legales que regulan la materia y siguiendo el protocolo establecido desde la detención, sobre el levantamiento del acta y la judicialización del caso. Todo lo anterior, en virtud de que incumbe a la Dirección General de Aduanas, a través de sus oficiales, la facultad de realizar decomisos cuando se violente la normativa aduanera (TC/0365/18), lo cual, en el presente caso, se ha determinado. Mientras, de la documentación y argumentos valorados no se ha podido verificar que la Dirección General de Aduanas haya actuado bajo la cláusula de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* establecida en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, sobre los actos impugnables en la acción de amparo, *circunstancia que es la que en principio justifica el amparo* (TC/0316/15).

13.13. Contrario al presente caso, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de retener *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* a cargo de la Dirección General de Aduanas en los supuestos, por ejemplo, en los cuales no se habían apoderado los tribunales penales para el conocimiento de las posibles infracciones y tampoco se había ofrecido una respuesta oportuna y motivada que justificara la no entrega de las divisas decomisadas (TC/0365/18), o a cargo de otra autoridad –Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional– por retención de vehículo de motor sin que se haya iniciado una investigación penal (TC/0136/15), o inclusive, a cargo de particulares, cuando el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor no está siendo cuestionado si el bien ha sido retenido sin causa legal justificada (TC/0548/15).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.14. En ese sentido, en el caso de la especie no se verifica una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso en sede administrativa (artículo 69.10 de la Constitución), y como consecuencia de ella violación al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), por cuanto la Dirección General de Aduanas llevó a cabo su actuación en el marco de la normativa, sin perjuicio de que los interesados puedan promover diligencias y acciones en sede administrativa y jurisdiccional para garantizar sus intereses particulares.

13.15. En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 462-2013, del doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), donde rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua contra la Dirección General de Aduanas, por no verificarse una afectación a derechos fundamentales; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua contra la Sentencia núm. 462-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Francisco Antonio Torres Céspedes y Francisco Alberto Capellán Antigua, así como a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria